



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05323-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ANTONIO MAS ZAGACETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Antonio Mas Zagaceta contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 193, su fecha 6 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Prima y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se disponga su desafiliación inmediata del Sistema Privado de Pensiones, y en consecuencia, se ordene su retorno al Régimen del Decreto Ley 19990, así como el otorgamiento de la pensión de jubilación general en base al total de aportaciones realizadas. Manifiesta haber cesado en sus actividades laborales el 31 de enero de 1992, fecha en la cual contaba con 23 años de aportes.

AFP Prima deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda expresando que si bien el actor inició el trámite de desafiliación, éste no ha concluido por los reparos hechos por la ONP, en cuanto a que no cumple con los años de aportes. Por otro lado, señala que no está en discusión la libertad de acceso a una pensión, sino la nulidad de un contrato voluntariamente suscrito por el actor.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda manifestando que la pretensión del actor debe ser dilucidada conforme a la Ley 28991, que establece un procedimiento legal propio y con requisitos establecidos, y su reglamento, el Decreto Supremo 063-2007-EF.

La SBS considera que la controversia ha dejado de ser un caso justiciable a tenor de la promulgación de la Resolución SBS 11718-2008, que aprobó el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de falta de información. Asimismo, señala que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05323-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO ANTONIO MAS ZAGACETA

proceso de amparo no es la vía idónea para cuestionar la resolución administrativa que le deniega su desafiliación, como es el proceso contencioso administrativo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 8 de abril de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que los documentos adjuntados son insuficientes para acreditar que el actor, a la fecha de suscripción de su contrato de afiliación, esto es, el 10 de febrero de 1994, tenía 20 años de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990, más aún si éste previamente había solicitado su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que para el reconocimiento de aportaciones del recurrente en el Régimen del decreto Ley 19990 se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo; para luego, si fuere el caso, acudir a la AFP Prima a solicitar su libre desafiliación puesto que el proceso de amparo no declara la desafiliación, sino que se proceda a realizar el trámite de desafiliación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La pretensión del actor se encuentra dirigida a que se disponga su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y, en consecuencia, su retorno al Régimen del Decreto Ley 19990. Al respecto, este Colegiado estima que no corresponde emitir pronunciamiento alguno, toda vez que según las sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, y posteriormente la publicación de la Resolución SBS 11718-2008, que aprobó el "Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de falta de información", se ha señalado que el asegurado, antes de solicitar su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, debe agotar la vía previa.
2. No obstante, en vista de que en autos obran documentos que evidencian una posible vulneración del derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, se procederá a efectuar un juicio de mérito.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución S.B.S. 1900-2008, de fecha 3 de junio de 2008 (f. 3), se desprende que la SBS denegó al actor su solicitud de libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones porque según el Reporte de Situación en el Sistema Nacional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05323-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ANTONIO MAS ZAGACETA

de Pensiones 09587 (RESIT – SNP), de fecha 3 de marzo de 2008 (f. 5), emitido por la Oficina de Normalización Previsional, se ha determinado la imposibilidad de acreditar 23 años y 10 meses de aportes, de modo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF.

4. Cabe indicar que, en el presente caso, el demandante ha presentado medios probatorios con los cuales acreditaría tener aportaciones realizadas al Régimen del Decreto Ley 19990, por cuanto aun cuando la ONP –entidad estatal–, no ha reconocido debidamente las aportaciones realizadas por éste al mencionado régimen, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de poder evitar consecuencias irreparables.
5. Para ello, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. El recurrente, a fin de acreditar que realizó aportaciones, ha presentado los siguientes instrumentales:
 - 6.1. Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 30 de abril de 1992, expedido por su ex empleador Banco Agrario del Perú (f. 6), donde se menciona que laboró desde el 27 de marzo de 1968 hasta el 18 de febrero de 1992. Cabe mencionar que dicha información se constata con las boletas de remuneraciones obrantes a fojas 46 a 58, de las cuales se desprende que su fecha de ingreso a dicho empleador fue el 27 de marzo de 1968.
 - 6.2. Contrato de Seguro del Banco de la Nación Seguros y Reaseguros solicitado por el Banco de Fomento Agropecuario del Perú a favor del demandante con fecha 9 de mayo de 1972 (f. 7), así como los contratos realizados por la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros solicitados por el Banco Agrario del Perú a favor del actor con fechas 28 de abril de 1976, 27 de marzo de 1980, 11 de abril de 1984 y 17 de marzo de 1988, obrantes a fojas 11, 15, 19 y 22, respectivamente. Lo antes referido se corrobora con las boletas de pago realizados a ambas compañías de seguros (f. 24 a 44).
7. De lo expuesto, se evidencia que el recurrente acredita tener 23 años y 10 meses y 15 días de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990, motivo por el cual la ONP deberá reconocerle al demandante tales aportes, con el objeto de que éste dato sea consignado en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05323-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO ANTONIO MAS ZAGACETA

SNP, el cual deberá ser remitido a la AFP y a la SBS a fin de que se tome en consideración para la evaluación de la solicitud de su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

8. En tal sentido, al constatarse que la ONP ha vulnerado el derecho al debido proceso del actor, por cuanto no reconoció debidamente los aportes realizados al Régimen del Decreto Ley 19990, los que fueron efectuados antes de su afiliación al Sistema Privado de Pensiones, tal y como se aprecia de la solicitud obrante a fojas 2, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, de fecha 3 de marzo de 2008, porque se ha acreditado la vulneración del derecho al debido proceso del recurrente, en cuanto al reconocimiento de sus aportaciones en el Régimen del Decreto Ley 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior de su violación, ordena a la ONP cumpla con emitir un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, en la cual reconozca al demandante los aportes realizados al Régimen del Decreto Ley 19990, y proceda a remitir dicha información a la AFP demandada, así como, a la Superintendencia de Banca y Seguros AFPs, a fin de que continúe el trámite de desafiliación respectivo.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la solicitud del actor de su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR